



ACUERDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS DE LAS ACCIONES INDISPENSABLES DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SIPINNA ESTATAL, ASÍ COMO LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN SEGUIMIENTO AL ACUERDO SIPINNA/EXT/01/2020 POR EL CUAL EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES APROBÓ LAS ACCIONES INDISPENSABLES PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR POR LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DE ACUERDO A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Que en el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del Interés Superior de la Niñez, que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Que conforme al artículo 133 constitucional las leyes que emanen del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo y con aprobación del Senado serán Ley Suprema.

Que de conformidad con el artículo 1º la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, se entiende por niña o niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.



Que el artículo 2° de dicho instrumento internacional establece que los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niña, niño o adolescente en su jurisdicción, sin distinción alguna independiente de su condición específica.

Que conforme al artículo 3° de la Convención, en todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

Que el artículo 4° de la Convención señala que los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Que de acuerdo al artículo 7° de mencionado instrumento establece la obligación de que la niña o niño será inscrita o inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

Que conforme al artículo 12 de la Convención, los Estados Parte garantizarán a la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez y con tal fin, se dará en particular la oportunidad de ser escuchados, en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

El artículo 19 de la Convención, señala que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Entre las medidas de protección se podrá considerar conforme a Convención y según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a niñas, niños y adolescentes y a quienes cuidan de ellos, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos y, según corresponda, la intervención judicial.



Que de conformidad con el artículo 20, el mencionado Instrumento Internacional establece que los Estados Parte tiene la obligación de proveer a las niñas, niños y adolescentes temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, de protección y asistencia especiales, entre las que menciona la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas para su protección.

Que de acuerdo al artículo 22 de la Convención, los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas para lograr que niñas, niños y adolescentes que traten de obtener el estatuto de refugiados o que sean considerados refugiados, de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si están solos como si están acompañados de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros Instrumentos Internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean parte.

Que el artículo 24 de la Convención establece que los Estados Parte reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ninguno sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Es específico la Convención señala que habrá que enfocar los esfuerzos, entre otras cosas en reducir la mortalidad infantil y en la niñez; en asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todas las niñas, niños y adolescentes, en combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; así como asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Que conforme al artículo 29 de la Convención, los Estados Parte reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular entre otras cosas, hacer que todos dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas y a adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Que el artículo 37 del citado Instrumento Internacional, establece que los Estados Parte velarán por que ninguna niña, niño o adolescente sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes entre otras medidas, sean privados de su



libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de una niña, niño o adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y que todo aquel privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo aquel menor de edad privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al Interés Superior de la Niñez, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de corresponden salvo en circunstancias excepcionales.

Que con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, conforme al artículo 1° tiene entre sus atribuciones los de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y las bases de coordinación entre la Federación, entre otros.

Que con fecha dos de junio del dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto 252 por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche (Ley Estatal), la cual dentro del artículo 1° establece reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que la Ley Estatal en el artículo 2 señala que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la Ley.

Que el artículo 5 de la Ley Estatal enlista los principios que reconoce dicho ordenamiento entre los que están el Interés Superior de la Niñez; la universalidad, interdependencia; indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación, la inclusión; derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo; la participación, la interculturalidad y la autonomía progresiva.

Que el artículo 13 de la Ley Estatal enuncia los derechos de niñas, niños y adolescentes en México, entre los que se encuentran los derechos de prioridad, de identidad, a la igualdad



sustantiva, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, de protección a la salud, de inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, a la libertad de expresión, a la participación y de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Que el dieciséis de marzo del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 02/03/20, a través del cual se estableció la suspensión de clases del periodo comprendido del veintitrés de marzo al diecisiete de abril del dos mil veinte en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, a excepción del Instituto Politécnico Nacional, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación de la COVID-19 en el territorio nacional; y posteriormente el primero de abril el Secretario de Educación Pública publicó el Acuerdo número 06/03/2020 por el que se amplía el periodo suspensivo del veintisiete de marzo al treinta de abril del año en curso y se modifica el diverso número 02/03/2020 citado anteriormente por lo tanto ampliando el periodo de suspensión de clases hasta el treinta de abril para los niveles escolares citados.

Que el veinticuatro de marzo del dos mil veinte, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como el Decreto por el que se sanciona el acuerdo citado anteriormente mencionado, en los que se establece como una medida la relativa a suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas instruyendo a la Secretaría de Salud a realizar todas las acciones que resulten necesarias a efecto de dar seguimiento a las medidas previstas en el mismo.

Que en fecha treinta de marzo del dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que el treinta y uno de marzo del dos mil veinte, el Secretario de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mediante el cual, entre otras medidas, ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril del dos mil veinte, de las actividades no esenciales en los sectores público, social y privado,



con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Que el veintiuno de abril del dos mil veinte, el Secretario de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19), el cual ordena en su artículo primero la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, social y privado del treinta de marzo al treinta de mayo del dos mil veinte.

Que el treinta de abril del dos mil veinte se realizó la Sesión Extraordinaria del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se aprobó el Acuerdo SIPINNA/EXT/01/2020 por el que aprueban acciones indispensables para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), siendo:

1. SERVICIOS DE SALUD:

Realizar el máximo de los esfuerzos para ofrecer los siguientes servicios:

- a. Controles prenatales, atención a las niñas y niños recién nacidos y el fomento a la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y complementaria hasta los dos años.
- b. Esquemas completos de vacunación para mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, incluyendo quienes están en espacios alternativos, como Centros de Asistencia Social, de Internamiento, o penitenciarios.
- c. Prevención y atención de trastornos emocionales que se pueden generar en las familias durante el confinamiento.
- d. Prevención del embarazo en niñas y acceso oportuno al aborto seguro, sobre todo en caso de violación sexual.
- e. Entrega de métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, orientación y consejería para adolescentes.
- f. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes información precisa y en formatos amigables y accesibles, sobre el COVID-19.
- g. Proporcionar información a madres, padres y cuidadores acerca de la prevención en el hogar de accidentes, enfermedades diarreicas agudas y violencia, así como de buenas prácticas de cuidado cariñoso y sensible.
- h. Atención de enfermedades prevalentes en la infancia.



2. ALIMENTACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA:

Intensificar los programas y servicios para apoyar la alimentación, generando mecanismos para que niñas, niños y adolescentes de los hogares más pobres, en las zonas de mayor afectación por COVID-19 y beneficiarias/os de los programas de desayuno escolar y servicios de alimentos de escuelas de tiempo completo, puedan recibir raciones de los alimentos equivalentes para ser preparados en los hogares. De igual forma promover el consumo de verduras, frutas y leguminosas de mercados locales y la actividad física; además:

- a. Activar en todos los órdenes de gobierno, el Consejo y los Comités de Atención a Población en Condiciones de Emergencia que permitan asegurar que los fondos de aportaciones múltiples para la asistencia social (Ramo 33 v.i), a que se refiere el Tomo IV del Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, sean focalizados para la atención y la subsistencia alimentaria, particularmente de niñas, niños y adolescentes, hasta en tanto concluye la situación derivada de esta emergencia, siguiendo los Lineamientos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASA).

3. REGISTRO CIVIL:

Asegurar la operación de los Registros Civiles, para que puedan registrarse los nacimientos y defunciones de niñas, niños y adolescentes a la mayor brevedad y sin rezagos.

4. PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE VIOLENCIAS:

- a. Promover información para madres, padres y personas cuidadoras para fortalecer prácticas de una crianza positiva, cariñosa y sensible y libre de violencias contra niñas, niños y adolescentes.
- b. Optimizar el funcionamiento de Líneas telefónicas de emergencia y/o ayuda para atender la violencia familiar, coordinadas con el 9-1-1, sin desestimar las llamadas que hagan niñas, niños y adolescentes, así como difundir por radio, televisión y redes sociales los números telefónicos y la información sobre las instancias que brindan la atención especializada.
- c. Coordinar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de atención a la niñez y adolescencia víctima de violencia.
- d. Apoyar extraordinariamente a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los tres órdenes de gobierno, y asegurar la continuidad de sus servicios.
- e. Apoyar la operación de Refugios para mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para que éstos cuenten con planes de contingencia para evitar el contagio a su interior.



f. Difundir información que permita identificar y atender casos de violencia y abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes.

g. Solicitar a las Fiscalías de Justicia de los estados y el Tribunal Superior de Justicia la continuidad de los procedimientos de atención a la violencia de género y familiar y el otorgamiento de las pensiones alimenticias.

5. EDUCACIÓN:

Continuar ampliando el acceso de niñas, niños y adolescentes a las herramientas y contenidos educativos de apoyo, a través de Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, así como de los sistemas públicos de radio y televisión de las entidades federativas, la Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Culturales y Educativas, telefonía e internet. Además; así como:

a. Apoyar los esfuerzos de los centros escolares dedicados a dar continuidad a los procesos de enseñanza y aprendizaje con una perspectiva de inclusión y equidad.

b. Informar a madres, padres y personas cuidadoras, sobre recursos didácticos y de aprendizaje a los que pueden acceder niñas, niños y adolescentes para continuar con su formación académica en casa y el papel que juegan las familias en dicha formación.

c. Poner al alcance de madres, padres y personas cuidadoras, mediante medios electrónicos y digitales, materiales de orientación que les permita apoyar el proceso de aprendizaje de niñas, niños y adolescentes, así como los programas de apoyo socioemocional que ofrecen los centros escolares.

d. Impulsar evaluaciones diagnósticas que permitan al personal docente identificar los niveles de aprendizaje y aprovechamiento de las y los estudiantes para, con base en ellas, establecer estrategias diferenciadas de refuerzo, recuperación y nivelación.

e. Promover acciones ante el riesgo de deserción y abandono escolar, impulsando a nivel nacional el Programa de Alerta Temprana.

f. Garantizar un enfoque de inclusión en las medidas que se adopten y favorecer la implementación de la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva.

g. Abrir espacios a la participación de niñas, niños y adolescentes a fin de tomar en cuenta de manera sistemática su opinión en las distintas acciones que se adopten en el ámbito educativo, así como sus experiencias de aprendizaje a distancia.

h. Sistematizar la experiencia de esta emergencia sanitaria y recuperar la de otros países, a fin de aprovecharla para desarrollar un esquema de educación a través de medios digitales y electrónicos como apoyo al esquema escolarizado.

6. TRANSFERENCIAS Y APOYO AL INGRESO:



Priorizar los programas de transferencias y apoyos a los ingresos para hogares con niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza y pobreza extrema, así como en municipios de mayor riesgo de trabajo infantil.

7. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO:

Incrementar el acceso al agua potable y asegurar los servicios de saneamiento, en particular en zonas de pobreza, alta marginación, rezago social y zonas de atención prioritaria.

8. GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:

Adecuar e implementar protocolos de emergencia sanitaria destinados a niñez y adolescencia, principalmente para aquellos en mayor situación de vulnerabilidad como migrantes acompañados o no acompañados, en situación de calle e indígenas, así como a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, afecciones de salud subyacentes e institucionalizados.

9. JUSTICIA PENAL:

Gestionar los procesos para la preliberación en casos no graves de adolescentes en conflicto con la ley, mujeres embarazadas, en periodo de lactancia y con hijas e hijos viviendo en prisión.

- a. Otorgamiento de medidas en libertad en casos de perfiles no peligrosos.
- b. Prioridad para la obtención de la libertad anticipada, o incluso temporal, de mujeres embarazadas, en periodo de lactancia, o si sus hijas e hijos no tienen cuidados familiares.
- c. Planes de protección integral de salud en los centros de internamiento, y fomentar la comunicación con su red familiar mediante el uso de tecnologías.
- d. Atención a la salud mental por parte de las autoridades responsables, incluyendo a las adolescentes que se encuentran bajo medidas en libertad, a través del uso de la tecnología.

10. PARTICIPACION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

Implementar actividades para que las personas integrantes de las familias promuevan la participación y escucha activa de las opiniones de niñas, niños y adolescentes, relacionadas con su vida, propuestas, temores y alternativas para una mejor convivencia en el periodo de la contingencia y en la vida de la comunidad.

- a. Recomendar a las personas integrantes de las familias mantener una comunicación asertiva, a fin de que niñas, niños y adolescentes expresen sus emociones y se les ofrezca apoyo y orientación.



- b. Informar a las personas integrantes de las familias sobre la importancia de organizarse y elaborar un plan de actividades y medidas de higiene en el entorno familiar para evitar el contagio, involucrándoles activamente.
- c. Impulsar que las personas integrantes de las familias organicen de manera participativa las rutinas en el hogar y que elaboren una lista de tareas acordes a la edad y sin estereotipos de género.

11. ACCESO A INTERNET, RADIO Y TELEVISIÓN:

- a. Ampliar en lo posible los servicios de conectividad gratuita y de banda ancha, acompañados de información para las familias sobre navegación segura y la identificación de situaciones de riesgo como el ciberacoso y explotación en línea.
- b. Promover que las Televisoras y Radiodifusoras públicas difundan y privilegien contenidos educativos y culturales, y eviten la difusión de violencia, sexo y consumo de drogas.
- c. Emitir y difundir la Guía Parental para consumo de Televisión y Radio, así como los Lineamientos de Videojuegos, para proteger los derechos de personas menores de 18 años.

Que derivado de los acuerdos sometidos a consideración de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, se emite el siguiente:

ACUERDO/SIPINNA/SE/01/2020

PRIMERO. Se aprueba el Informe de avances y resultados de las acciones indispensables de las instituciones que integran el SIPINNA Estatal, así como las demás dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en seguimiento al acuerdo SIPINNA/EXT/01/2020, por el cual el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes aprobó las acciones indispensables para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el presente Acuerdo y su Anexo de conformidad con el artículo 10 fracción XV, del Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral.



Así lo acordó el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, por lo que, con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; numerales 125 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 17 fracción X del Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, expido la presente certificación en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

M. EN D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET
SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES